INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO. 120, KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00230-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. La señora Camila Thais Parra Moreano, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por la señora Camila Tahis Parra Moreano, en contra de la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza.

1.13. La Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza, presentó su contestación a la impugnación presentada por la señora Camila Tahis Parra Moreano, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el martes 29 de septiembre de 2026, a las 11h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00230-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 120, impugnante Camila Thais Parra Moreano (Documento No. CPCCS-SG-2026-1912-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por CAMILA THAIS PARRA MOREANO en contra de la postulante No.120,* KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA*, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.120,* KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA*, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Con fecha 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza, mediante documentos externos Nros. CPCCS-DESM-2026-0050-EX y CPCCS-SG-2026-2549-EX, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00230-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-1912-EX"*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y

Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*

5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición

con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00230-2026, de 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00230-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación objeto del presente informe jurídico, se evidencia lo siguiente:

> *"…1. FUNDAMENTOS DE HECHO*
> *(…)*
>
> *Pongo en conocimiento de sus autoridades que conforme consta de la resolución que hoy apelo, la audiencia pública de sustentación de la impugnación presentada por la señora PARRA MOREANO CAMILA TAHIS en contra de la suscrita, tuvo fecha martes 29 de septiembre del 2026 a las 11:30, es decir que los miembros de la referida comisión*

tenían únicamente DOS DÍAS posteriores para resolver y notificar su decisión, por ende, la resolución debía tener como fecha máxima jueves 01 de octubre del 2026; sin embargo, los señores comisionados resuelven y notifican su informe con fecha lunes 12 de octubre del 2026; es decir ONCE DÍAS posteriores a la fecha límite dada por el Art. 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, lo que EVIDENTEMENTE violenta los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica vigentes en el Ecuador, conforme los Arts. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al excederse el tiempo dispuesto expresamente en el Art. 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la decisión adoptada por los señores comisionados, es NULA por la sencilla razón de ir en contra de norma expresa, superar la temporalidad dada por la norma de la materia y por la sencilla razón de ser inconstitucional por violentar los principios citados en las líneas anteriores. Razón suficiente para que de plano se acepte mi apelación y se me permita continuar dentro del concurso para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.
(…)

La sentencia 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026, citada por la impugnante a través de su procuradora judicial Abg. Manuela Amores, ha sido acogida en integridad por los miembros de la comisión sin si quiera revisar el contenido de la misma, pues partes de dicha sentencia fueron tomados al azar por la referida impugnante sobre ciertas consideraciones del criterio de probidad, y que ¡Oh sorpresa! Los señores comisionados lo aceptan de manera textual en el planteamiento de la impugnante (..)

"Los señores comisionados han afirmado lo siguiente:

La impugnante ciudadana Camila Thais Parra Moreano (en adelante impugnante") presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulante Karen Julissa Duque Jironza (en adelante "postulante), con fundamento en la causal de falta de probidad e idoneidad notorias prevista en el artículo 46 numeral 2 del reglamento específico que rige el presente concurso. La pretensión de la impugnante se fundamenta en la existencia de un antecedente jurisdiccional emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 068- 18-SEP-CC (Caso No. 1529-16-EP), en concordancia con el posterior Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24.*

En ambos fallos, la alta corte examinó la actuación de la postulante en su calidad de Fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género No. I de Esmeraldas dentro de la investigación previa que se dió inicio por el contagio de VIH a una niña en un hecho calificado como de alta connotación social.

La impugnante señala que la Corte Constitucional determinó que, en dicha investigación previa, la postulante solicitó la desestimación de la denuncia y el archivo del expediente de investigación sin haber agotado los medios investigativos omitiendo el deber constitucional de debida diligencia requerido ante el sensible caso que presentaba una situación de doble vulnerabilidad. (…)

La resolución impugnada carece de MOTIVACIÓN CONSTITUCIONAL, por ende, es nula y debe aceptarse mi apelación presentada, en tanto en el acápite del análisis realizado por la comisión únicamente se hace referencia a las afirmaciones subjetivas presentadas por la impugnante mas no a los hechos alegados por la suscrita, la garantía de motivación implica un análisis pormenorizado de los hechos afirmados por la parte accionada o impugnada, en este caso la suscrita; pero sin embargo, en ningún párrafo de la resolución se analiza o indica por qué las pruebas de la suscrita no fueron valoradas, o por qué los argumentos técnicos planteados por la suscrita no tienen validez o asidero; eso no existe, por lo tanto no hay una contradicción en lo afirmado por la impugnante y lo contradicho por la suscrita, pues todas las expresiones, afirmaciones y pruebas, no fueron objeto de análisis por los miembros de la comisión…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública. por una parte, comparece la señora Camila Thais Parra Moreano, representada mediante Procuración Judicial por la abogada Manuela Dolores Amores Lema, en calidad de repugnante; y, por otra parte, la señora Karen Julissa Duque Jironza, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es "Falta de probidad o idoneidad".

La impugnante ciudadana Camila Thais Parra Moreano (en adelante "impugnante") presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulante Karen Julissa Duque Jironza (en adelante "postulante"), con fundamento en la causal de falta de probidad e idoneidad notorias prevista en el artículo 46 numeral 2 del reglamento específico que rige el presente concurso. La pretensión de la impugnante se fundamenta en la existencia de un antecedente jurisdiccional emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 068-18-SEP-CC (Caso No. 1529-16-EP), en concordancia con el posterior Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24.

En ambos fallos, la alta corte examinó la actuación de la postulante en su calidad de Fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género No. 1 de Esmeraldas dentro de la investigación previa que se dió inicio por el contagio de VIH a una niña en un hospital público, hecho calificado como de alta connotación social.

La impugnante señala que la Corte Constitucional determinó que, en dicha investigación previa, la postulante solicitó la desestimación de la denuncia y el archivo del expediente de investigación sin haber agotado los medios investigativos, omitiendo el deber constitucional de debida diligencia requerido ante el sensible caso que presentaba una situación de doble vulnerabilidad. Esta omisión motivó que la Corte Constitucional

acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta por el padre de la menor contagiada de VIH contra la hoy postulante impugnada, en su calidad de fiscal; declaró. además, la vulneración de derechos constitucionales; y, emitió un fuerte llamado de atención a la postulante y los agentes fiscales que participaron en dicha causa, por la falta de diligencia investigativa.

La Corte Constitucional en sentencia No. 29-26-IN/26 conceptualizó la probidad notoria e indicó lo siguiente:

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, cue exige ‹tue la trayectoria de una persona refleje de manera consistente v reconocible. una conducta ética, transparente, v orientada al interés general.43 Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino ese compone un estándar une articula lo jurídico con lo ético v lo político v es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas".* (negritas y subrayado nos corresponde).

En otras palabras, al ser la probidad un estándar cualificado de integridad pública es necesario que la postulante refleje una trayectoria profesional consistente y reconocible. una conducta ética y orientada al interés general.

La Corte Constitucional de igual forma, estructura la probidad en tres dimensiones, en lo jurídico requiere de aptitud legal acreditada y ausencia de reproches o sanciones formales; en lo ético lo traslada a la deontología profesional, donde se debe evaluar la conducta sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la transparencia y principalmente la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo, negligente o con falta de debida diligencia; y por último, en lo político — institucional se valora la garantía de la confianza ciudadana y legitimidad institucional frente al interés público.

De igual forma, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 21 obliga a todo servidor judicial a mantener una conducta apegada a la debida diligencia, recta, honrada e imparcial, pues textualmente indica:

> *"Art. 21.- PRINCIPIO DE PROBIDAD. - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz 5ocial; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico, y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente recta, honrada e imparcial". (negritas y subrayado nos corresponde)*

En este sentido, por la trascendencia del cargo de Fiscal General del Estado, el análisis de la probidad demanda una evaluación integral sobre toda la trayectoria profesional de la postulante, para verificar que no existan cuestionamientos legítimos sobre la eficacia, la debida diligencia.

Esta Comisión Ciudadana de Selección advierte que el cuestionamiento a la postulante no responde a presunciones ni a valoraciones subjetivas, sino a hechos objetivos, esto es, la sentencia No. 068-18-SEP-CC y posterior Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24, donde, como ya se ha indicado, la Corte Constitucional señaló:

> *"(...) esta Corte Constitucional considera que, en la solicitud de desestimación y archivo, fiscal se remite a señalar que no existen elementos suficientes para la iniciación de un proceso penal, con la simple mención que no existen documentos, versiones, bitácoras o libros en los que se compruebe que se haya solicitado la trasfusión de sangre en beneficio de la niña NN.*
>
> *Así entonces, se observa que la fiscal al realizar dicha solicitud, únicamente menciona que no existen elementos para iniciar un proceso penal, más no presenta argumentos que demuestren los elementos del caso y que permitan descartar la hipótesis que no se efectuó transfusión de sangre alguna a la niña NN, que po5ee VIH.*
>
> *De lo mencionado, es importante destacar que la fiscal, según el artículo 97 de la Constitución, tiene como funciones dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, con especial atención al interés público y a los derechos de la víctima, y más aún, si se trata de una persona con doble vulnerabilidad, por ser niña y tener una enfermedad cata8trófica, como lo es el VIH.*
>
> *(…)*
>
> *Del caso concreto, se tiene que la fiscal al determinar que no existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal, demuestra que no hubo una debida diligencia en la investigación, la cual tenía como fin determinar si el contagio de VIH se dio o no por la transfusión de sangre. Más aún, se demuestra dicha falta de debida diligencia, cuando considerando que la víctima es una persona en doble situación de vulnerabilidad, finalmente la fiscal solicita el archivo de la indagación principalmente en razón que el tiempo para el conocimiento de dicha fase preproce8al, se encuentra por fenecer. Evidenciándose en sí mismo, que las diligencias investigativas efectuadas en la fase preprocesal, no se efectuaron de*

forma oportuna ni fueron las necesarias, conforme ameritaba una situación tan alarmante, como el de una niña contagiada de VIH.

En este sentido, la Fiscalía al no cumplir con su deber de investigar de manera diligente atentó contra el derecho a la verdad, que como se mencionó en líneas anteriores, se basa en la investigación que deben realizar las autoridades competentes para determinar si hubo o no responsabilidad, y sancionar al responsable, para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos la tutela judicial efectiva.

Así entonces, la fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género de Esmeraldas, al solicitar la desestimación de la denuncia y el archivo del caso, vulneró el derecho a la verdad porque tenía la obligación de investigar de manera diligente el caso, para determinar responsabilidades y sancionar a los responsables, a razón de reconocer el derecho a la verdad.

Además, al vulnerar el derecho a la verdad por conexidad se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la niña NN, ya que, colt el archivo de la investigación, la fiscal impide que obtenga una decisión judicial fundamentada y motivada que le permita tener una reparación integral (...)".

Conforme lo ya indicado, y como lo dispone el ordenamiento jurídico es deber de los fiscales actuar con debida diligencia, reforzada y prioritaria, en investigaciones que involucren, nada más y nada menos, a víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, y en este caso, con doble vulnerabilidad.

De lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 068-18-SEP-CC se verifica que la postulante, en su rol de fiscal, requirió el archivo de la causa si haber evacuado las diligencias investigativas indispensables y oportunas, omitiendo así recabar elementos probatorios que bien estaban a su alcance, lo cual provocó impunidad, revictimización y vulneración de derechos fundamentales de la afectada. Dicha inercia por parte de la fiscal se realizó sin justificación técnica o procesal, lo cual rebasa el ámbito del mero error procesal, constituyendo una afectación directa al plano ético y deontológico del ejercicio profesional, razón por la que esta Comisión Ciudadana de Selección considera que la conducta de la postulante se encuadra en la causal de falta de probidad.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana señora Camila Thais Parra Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 120, señora Karen Julissa Duque Jironza, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00230-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 120, impugnante Camila Thais Parra Moreano (Documento No. CPCCS-SG-2026-1912-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por CAMILA THAIS PARRA MOREANO en contra de la postulante No.120, KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA, *en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.*

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.120, KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA, *del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

En la solicitud de apelación presentada por la postulante, se infiere lo siguiente: Que la Comisión resolvió y notificó fuera del plazo de dos días previsto en el artículo 53 del Reglamento. Afirma que, celebrada la audiencia el 29 de septiembre de 2026, la decisión debía emitirse hasta el 1 de octubre, pero fue notificada el 12 de octubre, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por ese incumplimiento temporal, considera que la resolución es nula y solicita que se acepte su apelación y se le permita continuar en el concurso. Además, cuestiona que la Comisión haya acogido fragmentos de la sentencia 29-26-IN/26 sobre probidad sin examinar integralmente su contenido.

Finalmente, alega falta de motivación constitucional porque la resolución se habría limitado a reproducir los argumentos de la impugnante y los antecedentes de la Corte Constitucional sobre una investigación relacionada con el contagio de VIH a una niña. Según la apelante, la Comisión no valoró sus pruebas ni explicó por qué descartó sus argumentos técnicos, impidiendo una verdadera confrontación de las posiciones de ambas partes.

Ahora bien, del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se denota que la Comisión hizo referencia a que la impugnación presentada por Camila Thais Parra Moreano contra Karen Julissa Duque Jironza se sustenta en la causal de falta de probidad o idoneidad establecida en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento del concurso.

Como fundamento, se invocan la sentencia No. 068-18-SEP-CC y el Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24 de la Corte Constitucional. Ambas decisiones examinaron la actuación de Duque Jironza como fiscal en una investigación relacionada con el contagio de VIH a una niña en un hospital público. Es así como, según la impugnante, la postulante solicitó la desestimación y el archivo de la investigación sin agotar las diligencias necesarias, pese a la doble vulnerabilidad de la víctima. La Corte Constitucional habría declarado vulneraciones de derechos y formulado un llamado de atención a los fiscales intervinientes por falta de diligencia investigativa.

En tal sentido, la Comisión señala que el pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto al postulante, al denominarlo como un funcionario negligente, no es una simple expresión, sino que conlleva una declaración jurisdiccional. Por tanto, incurrir en negligencia

profesional, producto de no asistir a una diligencia, sin justificación alguna, o por no tomar las medidas o acciones de prevención pertinentes, dio como resultado que un ciudadano quede en total indefensión, ocasionando o generando el abandono del caso en un tema de violencia intrafamiliar, lo cual vulnera lo que significa probidad, entendida conforme lo determina la Sentencia 29-26-IN/26, en concordancia con el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De acuerdo con este precedente, la probidad articula dimensiones jurídicas, éticas y políticas, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación; en este sentido, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

Así pues, señala la Comisión que por la trascendencia del cargo de Fiscal General del Estado, el análisis de la probidad demanda una evaluación integral sobre toda la trayectoria profesional de la postulante, para verificar que no existan cuestionamientos legítimos sobre la eficacia, la debida diligencia.

Por otro lado, respecto a que los actos recurridos carecen de motivación, corresponde citar la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, según la cual una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínimamente completa, conforme a lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

Aplicado este parámetro al caso examinado, y de una revisión al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se infiere, por un lado, que la Comisión identificó la causal de impugnación; empleó el estándar de probidad notoria desarrollado en la sentencia No. 29-26-IN/26, emitida por la Corte Constitucional; se refirió a los argumentos expuestos y los subsumió con la causal de impugnación prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso. En consecuencia, no se logra advertir una deficiencia motivacional en los términos alegados por la recurrente.

Con base en las consideraciones expuestas, se denota que las alegaciones expuestas por la postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la Comisión identificó la causal de

impugnación, sobre aquella causal se defendió la postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Sentencia No. 29-26-IN/26, en armonía con el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00230-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00230-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 120, Karen Julissa Duque Jironza en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00230-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social